



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017875

Lima, 6 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01182-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3348-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA TINGO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA TINGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0655-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2019, sus escritos de descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de julio de 2018 se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Tingo"² (en adelante, **CH Tingo**), ubicada al suroeste del poblado de Baños, a la altura del km- 77 – 78 de la Carretera Acos – Huayllay, distrito de Santa Cruz de Andamarca, provincia de Huaral, departamento, de titularidad de Compañía Hidroeléctrica Tingo S.A.³ (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión suscrita el 19 de julio de 2018⁴, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 223-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0356-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 9 de abril de 2019, notificada al administrado el 16 de abril de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20521371103.

² Cabe indicar que la CH Tingo tiene una capacidad instalada de 1.6 MW; en tal sentido, la central cuenta con una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.

³ Registro Único del Contribuyente N° 20521371103.

⁴ Archivo digital denominado "Acta de Supervisión", el mismo que se encuentra grabado en el disco compacto anexo a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 17 de mayo del 2019⁸, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 25 de junio de 2019⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00766-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las imputaciones respectivas, materia del presente PAS.
6. El 28 de junio de 2019¹⁰, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0655-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 12 de julio de 2019¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
8. Posteriormente, el 22 de julio¹³ y 23 de julio de 2019¹⁴, el administrado presentó escritos complementarios.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.

⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-051922. Folio 14 al 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 al 44 del Expediente.

¹⁰ Mediante Carta N° 01202-2019-OEFA/DFAI. Folio 55 y 56 del Expediente.

¹¹ Folios 45 al 54 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 2019-E01-068054. Folios 57 y 58 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 2019-E01-072185. Folio 59 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-072344. Folio 60 al 64 del Expediente.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- **El administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada de los grupos N° 1, 2 y 3 de la CH Tingo, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2017 y de los meses de enero y febrero del año 2018.**
 - **El administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada del grupo N° 4 de la CH Tingo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018**
13. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 se aprobaron los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**).
 14. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹⁷.
 15. En atención a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada de los grupos N° 1, 2 y 3¹⁹ de la CH Tingo en los meses de octubre y noviembre del

¹⁷ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA "Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."**

¹⁸ Folio 13 del Expediente.

¹⁹ Punto de monitoreo denominado CHE-T-2. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el levantamiento de observaciones del 26 de julio del 2018, con registro N° 2018-E01-63172.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017 y los meses de enero y febrero del 2018; además, constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada del grupo N° 4²⁰ de la CH Tingo en los meses de octubre a diciembre del 2017 y los meses de enero a marzo del 2018.

16. Al respecto, corresponde precisar que la DSEM consideró como efluentes a las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, toda vez que no realizó los monitoreos mensuales correspondientes de las aguas turbinadas de la CH Tingo el punto de descarga denominado CHE-T-2²¹ en los meses de octubre y noviembre del 2017 y los meses de enero y febrero del 2018 y en el punto de descarga denominado CHE-T-3²² en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 y en el punto
17. No obstante, el 7 de julio de 2019 – posterior a la supervisión regular - se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible²³.
18. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes²⁴, conforme se cita a continuación:

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

²⁰ Punto de monitoreo denominado CHE-T-3. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el levantamiento de observaciones del 26 de julio del 2018, con registro N° 2018-E01-63172.

²¹ Cabe indicar que, el punto de monitoreo denominado CHE-T-2 comprende los efluentes de agua turbinada de los grupos N° 1, 2 y 3

²² Cabe indicar que, el punto de monitoreo denominado CHE-T-3 comprende los efluentes de agua turbinada del grupo N° 4

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 1.- Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 87.- Aguas turbinadas
El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

19. De lo expuesto, se evidencia que la obligación normativa de realizar el monitoreo efluentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la RD N° 008-97-EM-DGAA no alcanza a las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica, toda vez que estas no son consideradas aguas residuales ni efluentes.
20. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. En el presente caso, el tipo infractor, el cual fue detectado en la Supervisión Regular 2018, tiene como fuente de obligación lo establecido en el artículo 9º de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA.
22. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada

Hechos imputados	1. El administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada de los grupos N° 1, 2 y 3 de la CH Tingo, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2017 y de los meses de enero y febrero del año 2018.	
	2. El administrado incumplió con la normativa ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del agua turbinada del grupo N° 4 de la CH Tingo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y de los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.	
Definición de efluente del sector electricidad	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica <i>“Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de</i>	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM <i>“Artículo 87.- Aguas turbinadas El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a</i>

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p><i>marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad (...)</i></p> <p>Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica</p> <p><i>“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i></p> <p><i>Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.</i> - <i>Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”</i></p>	<p><i>efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”</i></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que actualmente el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del administrado.
24. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA TINGO S.A.** por las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0356-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA TINGO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/eah/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03379119"



03379119